



El ejercicio de la acción directa ante los tribunales del Estado del domicilio del perjudicado

AUTOR: ARCE CAMPOS, LORENA
TUTOR: GARAU SOBRINO, FEDERICO F.

ÍNDICE

I. INTRODUCCION: LA ACCIÓN DIRECTA	3
1. ¿QUÉ ES LA ACCIÓN DIRECTA?	3
1.1 <i>La acción directa como exigencia de las Directivas de la UE</i>	4
II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I.....	5
1. ACCIONES DERIVADAS DEL ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN	6
1.1 <i>Acción contra el responsable del daño</i>	6
1.2 <i>Acción directa contra la compañía aseguradora</i>	6
2. EL TENOR LITERAL DEL ARTÍCULO 11.2 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO BRUSELAS I ...	7
III. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE EL FORO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN LA ACCIÓN DIRECTA.....	8
1. ANTECEDENTES DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	8
2. LA SOLUCIÓN Y SUS ARGUMENTOS	9
IV. PERSPECTIVAS DE FUTURO	12
2. EL NUEVO REGLAMENTO BRUSELAS I	12
V. CONCLUSIONES	13
BIBLIOGRAFÍA	15

I. INTRODUCCION: LA ACCIÓN DIRECTA

El presente trabajo tiene por objeto el examen de la doctrina del TJUE en relación a dos casos concretos en los que un residente de un Estado miembro de la Unión Europea (UE) sufre daños como consecuencia de un accidente de circulación acaecido en el territorio de otro Estado miembro. El principal problema que se plantea es la determinación de la competencia judicial internacional para el conocimiento de la acción directa contra el asegurador del responsable. Estas decisiones han generado un debate doctrinal.

1. ¿Qué es la acción directa?

Bajo el ropaje procesal de la acción directa, se reconoce la existencia de un derecho propio del perjudicado contra el asegurador para todos los ramos del seguro de responsabilidad civil. La singularidad del seguro de responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico reside precisamente en la configuración de esta *actio directa* del perjudicado contra el asegurador que se contiene en el art. 76 de la Ley de Contratos de Seguro. Dicho art. 76 establece que “el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste el daño o perjuicio causado al tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador, puede no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido”. Además, se crea de este modo un régimen que contempla el correlativo derecho de repetición del asegurador en caso de dolo del asegurado; el deber de información del asegurado al perjudicado del daño de la existencia del contrato de seguro y el régimen de las excepciones.

La acción directa no nace del contrato de seguro en sentido estricto, sino del hecho previsto en él que ha originado la responsabilidad. Así, podemos afirmar que¹:

- Se consagra la acción directa como un derecho autónomo del perjudicado. No nace del derecho del asegurado, pero presupone la existencia del contrato de seguro que proporciona una determinada cobertura al mismo.

- La *actio directa* es de naturaleza predominantemente delictual, en tanto que el derecho del perjudicado contra el asegurador nace con la producción del hecho dañoso y que el asegurador sólo en virtud de la responsabilidad del asegurado es deudor del perjudicado.

- Si no hay seguro, no hay acción directa y el asegurador sólo está obligado en el marco delimitado por el riesgo que él asume. Si bien esta afirmación apuntaría a una calificación contractual de la acción directa, no podría admitirse dado que su presupuesto lógico es la existencia de una obligación indemnizatoria, de una deuda de responsabilidad civil.

¹ BLANCO-MORALES LIMONES, P.: “Soluciones Conflictuales y Actio Directa del Perjudicado contra el Asegurador”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, T. VIII, Año 1990, p. 510.

1.2 La acción directa como exigencia de las Directivas de la UE

Con la expansión del tráfico intercomunitario se cayó en la cuenta de que no se proporcionaba una protección suficiente a un tipo de perjudicados: aquellos cuyos daños habían sido causados por un vehículo asegurado en otro Estado miembro, puesto que las tres primeras Directivas² estaban pensando fundamentalmente en la protección de las víctimas en los casos más comunes, esto es, en los accidentes ocurridos en su país de residencia, causados por vehículos matriculados y asegurados en el mismo país.

A consecuencia de ello, se creó el sistema de reclamación extrajudicial, introducido y regulado por la Directiva 2000/26/CE (Cuarta Directiva) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles³, a través del cual la “víctima transeúnte” puede dirigir una reclamación extrajudicial de daños en su país de residencia contra el llamado representante para la tramitación y liquidación de siniestros (RTLS) de la aseguradora del vehículo implicado en el accidente. Queda claro que, si bien instituye la acción directa a favor de la víctima transeúnte. Tal acción sólo puede ejercitarse contra la entidad aseguradora del vehículo implicado que tenga sucursal o establecimiento permanente en el país de residencia de aquélla, sin la posibilidad de que el perjudicado pueda ejercitar en su país de residencia una acción judicial contra el RTLS, ya que no constituye ni la apertura de una sucursal de acuerdo con el art. 1.b) de la Directiva 92/49/CEE, ni se le considera establecimiento ex art. 2.c) de la Directiva 88/357/CEE (Art. 4.8 Cuarta Directiva también incorporado por la Quinta Directiva⁴).

La Quinta Directiva, mediante su art. quinto, ha ido más allá, añadiendo el nuevo Considerando 16 bis a la Cuarta Directiva, el cual afirma el ejercicio del derecho por parte de la persona perjudicada, es decir, a plantear la acción directa ante los tribunales de su domicilio. Otro punto a tener en cuenta es el hecho de que el texto expositivo de la Quinta Directiva incorpora en el considerando 24 una mención al contenido del art.11, apartado 2 en relación con el art. 9 apartado 1 letra b) del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento Bruselas I)⁵. Esto podría significar la posibilidad de que la persona perjudicada pueda entablar acción directa contra el asegurador en el Estado miembro en el que esté domiciliada.

Por tanto, el Considerando 16 de la Cuarta Directiva nos dice que la designación de un representante no altera ni la jurisdicción competente, ni la ley aplicable a la acción extracontractual derivada del daño. Para poder articular el contenido del nuevo considerando 16 bis, cuando interpreta que el juez del país del perjudicado goza de un fuero habilitador de competencia recogido en el Reglamento Bruselas I a través de la habilitación de los arts. 11.2 en relación con el 9.1.b), solo cabe admitir que la norma de Derecho internacional privado unificadora, para todos los Estados miembros, lo constituye dicho Reglamento.

De hecho la Quinta Directiva modifica igualmente el apartado 8 del art. 4 de la Cuarta Directiva, para especificar que la designación de representante no constituye la apertura de establecimiento ni con arreglo al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 –afirmación que también podría ser aplicable al Reglamento Bruselas I-. Es decir, nuevamente indica que la acción directa reconocida es contra el

² Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo de 24 de julio de 1973 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DOUE L 228 de 16.8.1973, p. 3); Segunda Directiva 88/357/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, relativas al seguro directo, distinto del seguro de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios (DOUE L 172 de 4.7.1988, p. 1); Tercera Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (DOUE L 228 de 11.8.1992, p. 1).

³ DOUE L 181, de 20.07.00.

⁴ Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005 por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DOUE L 149/14 de 11.6.2005).

⁵ DOUE L 12 de 16.1.2001, p. 1.

asegurador del responsable y no es trasladable al representante de siniestros designado en el domicilio del perjudicado.

No hay que olvidar que se trata de un Considerando, que no artículo, por lo que no tiene fuerza vinculante alguna ni tuvo reflejo alguno en el articulado, fundamento que puede interpretarse como una intención de no obligatoriedad. No puede llamarse por tanto exigencia, sino más bien recomendación o posibilidad de interpretar el Reglamento Bruselas I en este sentido, sin producirse una extensión de la jurisdicción a favor del fuero de la residencia del perjudicado. Por tanto, en la Quinta Directiva se expresaría únicamente una opinión sobre la interpretación del Reglamento Bruselas I cuya exactitud es cuestionable. De ahí que actualmente no puede extraerse de la misma una conclusión acerca de la interpretación de la disposición anteriormente mencionada⁶.

El siguiente paso es determinar el contenido y el alcance verdadero de la Sección Tercera del Reglamento Bruselas I, que se refiere a las normas de competencia judicial internacional reguladoras de las relaciones derivadas de los contratos de seguro. Ello nos permitiría responder a la pregunta clave que sería la de si puede un perjudicado por accidente de circulación ocurrido fuera del país de su residencia ejercitar en el país de su residencia una acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil establecido en cualquier otro estado miembro de la Unión Europea. En definitiva se trata de examinar el juego de las normas de Derecho internacional privado en los Estados miembros y determinar cuál es el posicionamiento de las distintas jurisdicciones ante la vinculación no normativa que la Quinta Directiva introduce. Si bien es cierto que la protección eficaz del derecho a la compensación de daños no sólo reclama el resarcimiento adecuado de las víctimas, acorde con las necesidades de protección en el país donde residen y donde se desenvuelven las consecuencias del daño infligido. Además exige habilitar medios y fórmulas de reclamación que garanticen que, el hecho de que la víctima resida en un país diferente de aquel en donde han sufrido el daño o de donde está establecido el asegurador del responsable, no se convierta en una ventaja para aquellos a quienes incumbe la obligación de compensar. Sin embargo, ello no quiere decir que dicha protección pase por alterar el juego de la competencia de las jurisdicciones⁷.

II. Competencia judicial internacional para el ejercicio de la acción directa en el Reglamento Bruselas I

Antes de entrar a la problemática de modo concreto, previamente debo indicar que este trabajo tiene como eje la competencia judicial internacional. Si por «Jurisdicción» debe entenderse una de las funciones que integran la soberanía estatal que se traduce en la potestad jurisdiccional del Estado y cuyo ejercicio, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, atribuye la ley a órganos especializados e independientes como son los Jueces y Tribunales (art. 117.3 de la Constitución), por competencia judicial internacional se entiende aquella “aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, considerados en su conjunto, para conocer de los litigios derivados de situaciones privadas internacionales”⁸.

La competencia judicial internacional para la acción directa se basan en el art. 11.2 del Reglamento Bruselas I, en relación con los arts. 8, 9 y 10. A mi entender, dicha remisión únicamente recoge los foros

⁶ En este sentido, LOOSCHELDERS, D.: *Die Anpassung im Internationalen Privatrecht*, C. F. Müller, Heidelberg, 1999, p.304.

⁷ En este sentido, FERNÁNDEZ MARTÍN-CARGO, M^a JOSÉ: “La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad civil y seguros de conformidad con el Reglamento Bruselas I”, *Revista Española de Seguros*, Núm 140, Año 2009, p. 18.

⁸ CALVO CARAVACA-CARRASCOSA G. : “Competencia judicial internacional”. Tomado de *Enciclopedia Jurídica [en línea]*. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ordenamiento-juridico/ordenamiento-juridico.htm>.

Ejercicio de la acción directa ante los tribunales del domicilio del perjudicado

de competencia judicial que el perjudicado puede activar contra la aseguradora. Al igual que el art. 11.2 del Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 30 de octubre de 2007 que contempla los mismos criterios de competencia⁹.

1. Acciones derivadas del accidente de circulación

Los criterios de atribución de competencia pueden diferir según como se articule la demanda, dado que esta o puede dirigirse contra el asegurado, responsable del daño, o contra la compañía aseguradora.

1.1 Acción contra el responsable del daño

Cuando el perjudicado se dirija judicialmente contra el responsable, el Reglamento Bruselas I contempla dos foros de atribución de la competencia:

1. El foro general del art. 2 según el cual son competentes los tribunales del Estado miembro del domicilio del responsable.
2. El foro específico del art. 5.3, referida a las obligaciones extracontractuales, establece la competencia de los tribunales del lugar donde se hubiera producido el hecho dañoso, atribuyendo así tanto la competencia internacional como la territorial (el art. 5.3 utiliza la expresión “tribunal del lugar donde se hubiese producido o pudiera producirse el hecho dañoso). El Reglamento Bruselas I recoge los criterios del Convenio de Bruselas en cuanto al ámbito de las obligaciones delictuales o cuasi delictuales entendidas en el contexto de la responsabilidad civil, atribuyendo la competencia a los tribunales del lugar en el que acaeció el hecho dañoso (Art. 5.3). El TJUE ha venido dando a la expresión “evento dañoso” una interpretación extensiva, en el sentido de abarcar no solo el lugar físico donde ocurrió sino también el lugar donde se han manifestado las consecuencias, los daños, o donde la víctima sufre las consecuencias reales del perjuicio¹⁰, siempre en una clara inclinación protectora de la parte más débil¹¹.

1.2 Acción directa contra la compañía aseguradora

En el caso de que la persona perjudicada se dirija contra la compañía aseguradora en el ejercicio de la acción directa¹², tres son los foros que pueden diferenciarse:

1. El foro de los tribunales del Estado miembro del lugar en el que tuviere su domicilio el asegurador demandado, (art. 11.2 en relación con el art. 9.1.a)). Cuando la aseguradora tuviera su domicilio en un tercer país será de aplicación el art. 9.2 del Reglamento Bruselas I, que asimismo atribuye la competencia judicial internacional a los tribunales del Estado miembro en que se hallare el establecimiento secundario.

⁹ DOUE L 399, de 21.12.07.

¹⁰ Sentencia TJUE de 27.10.1976, Asunto C-22/76, Import Gadgets Sàrl vs LAMP SpA, Recueil de jurisprudence, 1976, pp. 1371 y ss, párr. 4; de 19.12.1998; STJUE de 08.12.2007, Asunto C-51/97, Réunion européenne e.a, Recueil de jurisprudence, 1998, pp. 6511 y ss. párr. 3; STJUE de 04.02.2012, Asunto C-98/06, Freeport plc vs Olle Arnoldsson, Recueil de la jurisprudence, 2007, pp. 8319 y ss. párr. 6.

¹¹ FERNÁNDEZ MARTÍN-CARGO, M^a JOSÉ: “La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad civil y seguros de conformidad con el Reglamento Bruselas I”, cit. en nota 7, p. 5.

¹² Véase *supra* extensamente el apartado 1.

El hecho de que el asegurador tenga que designar un representante para la tramitación y liquidación de siniestros en todos los demás Estados miembros distintos al de su establecimiento y que, en consecuencia, lo tenga en el Estado de residencia del perjudicado, no es suficiente para atribuir la competencia a los órganos jurisdiccionales de dicho estado. Es decir, no se equipara a un establecimiento secundario y, por tanto, salvo excepción, al representante no le alcanzan las facultades representativas para ser receptor de dicha acción directa¹³.

En este caso, la disposición señala exclusivamente la competencia judicial internacional, por lo que corresponde a la legislación nacional procesal del foro la identificación del órgano jurisdiccional territorialmente competente (“tribunales del Estado miembro”).

2. El foro del art. 9.1.b) en relación con el art. 11.2, es decir, los tribunales del Estado miembro del domicilio del tomador del seguro, del asegurado o de un beneficiario, siempre que estos sean los demandantes.

3. El foro en materia delictual, es decir, el *forum delicti commissi* del art. 10, que establece que serán competentes los tribunales del lugar en el que se hubiere producido el hecho dañoso, lo que significa que se fija tanto la competencia internacional como la territorial.

Aunque no suelen darse en estos casos sobre responsabilidad civil de vehículos a motor, el art. 9.1.c), en relación con el art. 11.2 regula la competencia internacional en caso de coaseguro. En este caso serían competentes los tribunales del Estado miembro en que se localizara el domicilio del primer firmante del coaseguro.

Por lo tanto, y visto todo lo anterior, podemos concluir que no hay referencia alguna al *forum actoris* en virtud del cual se atribuye la competencia a los tribunales del domicilio del perjudicado.

2. El tenor literal del artículo 11.2 en relación con el artículo 9 del Reglamento Bruselas I

El tenor del art. 11.2 del Reglamento Bruselas I corresponde a la voluntad del legislador.

A través de la remisión al art. 9 de dicho texto no se evidencia que el art. 9.1.b) es aplicable al perjudicado. Además el art.11.2 dispone claramente que “*las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible*”.

El *Oberlandesgericht* de Colonia, sin embargo, llegó a la conclusión de que había que afirmar la competencia judicial internacional que se derivaría del art. 11.2 en relación con el art. 9.1.b) del Reglamento Bruselas I. De acuerdo con otros autores, contrarios a la postura defendida aquí, esta consideración correspondería a la voluntad del legislador y sería compatible con la finalidad de su creación así como con su tenor literal¹⁴.

Debe tenerse en cuenta que gran parte de la doctrina que mantenía la jurisprudencia alemana entendía que las acciones directas en materia de seguros no estaban incardinadas en el instituto del contrato de seguro, sino que su naturaleza enraíza en las acciones delictuales o cuasi-delictuales. Por tanto, la sección

¹³ Considerando 16 Directiva 2000/26/CEE de 20.07.00 p. 66.

¹⁴ FERNÁNDEZ MARTÍN-CARGO, M^a JOSÉ: “La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad civil y seguros de conformidad con el Reglamento Bruselas I”, cit en nota 7, p.5.

Ejercicio de la acción directa ante los tribunales del domicilio del perjudicado

Tercera del Reglamento solo podría ser aplicada a las relaciones contractuales de seguros pero no a la responsabilidad civil extracontractual, ya que el perjudicado es un tercero ajeno a esa relación contractual, por lo que la remisión a ese art. 9.1.b) resulta imposible.

Del propio artículo puede afirmarse que la acción directa contra el asegurador no es una cuestión de seguro en el sentido del art. 8 y ss. del Reglamento Bruselas I. Más bien se trata de un derecho derivado de una actuación antijurídica que ha de estar sujeto al estatuto de la responsabilidad civil extracontractual¹⁵. El Reglamento se limitó fundamentalmente a mantener los mismo foros del Convenio de Bruselas de 1968, sin proponerse el cambio del foro desde el país de accidente al país de residencia¹⁶.

En relación con el significado de dicho artículo, como he apuntado antes, en la Quinta Directiva se expresa únicamente una opinión sobre la interpretación del Reglamento Bruselas I cuya exactitud es cuestionable. De ahí que actualmente no puede extraerse de la Quinta Directiva una conclusión tajante acerca de la interpretación de la disposición anteriormente mencionada¹⁷.

III. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el foro del domicilio del demandado en la acción directa

1. Antecedentes de los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1.1 STJUE de 13 de Diciembre de 2007¹⁸

El litigio nace por la acción directa entablada por parte del señor Jack Odenbreit, con domicilio en Alemania, quien como víctima de un accidente de tráfico ocurrido en los Países Bajos, demanda a la empresa aseguradora del responsable del accidente: la sociedad FBTO *Schadeverzekeringen NV*, domiciliada en Holanda, ante el tribunal del domicilio del demandante (el *Amtsgericht Aachen*). El Sr. Odenbreit basó su demanda en el foro del art. 11.2, en relación con el art. 9.1.b), del Reglamento Bruselas I. El Juzgado de Primera Instancia, el *Amtsgericht Aachen*, no admitió la demanda a trámite, considerándola improcedente basando su decisión en la falta de competencia judicial internacional de los tribunales alemanes. El tribunal de Apelación, el OLG de Colonia, por el contrario, llegó a la conclusión de que había que afirmar la competencia judicial internacional de dichos tribunales. Ante el fallo del OLG, la entidad aseguradora FBTO interpuso recurso de casación ante el *Bundesgerichtshof*, el cual habida cuenta de las divergencias doctrinales acerca de la interpretación de las mencionadas disposiciones del Reglamento Bruselas I, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia (en base al Art. 234 del TFUE¹⁹) la cuestión prejudicial relativa a si la remisión realizada por el art. 11.2 al art. 9.1.b) permite al perjudicado entablar ante los tribunales de su domicilio acción directa contra el asegurador del

¹⁵ Tribunal Supremo Alemán, BGHZ 108, 200 ff. (Citado por Fernández Martín-Cargo, M^º José :

¹⁶ LEMOR, U: en Feyock H, Jacobsen, P, Lemor, U, *Kommentar zur Kraftfahrtversicherung*, 3ª ed., Múnich, 2009, Primera Parte, marginal 5.

¹⁷ LOOSCHELDERS, D.: *Die Anpassung im Internationalen Privatrecht*, cit. en nota 6, p. 5, p.478.

¹⁸ STJUE de 23.02.2008, Asunto C-463/06, FBTO Schadeverzekeringen NV, Recueil de la jurisprudence, 2007, pp. 11321 y ss.

¹⁹ Versiones Consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea en DOUE C 321E de 29.12.2006.

responsable, cumpliendo dos presupuestos tales como la posibilidad de la acción directa y la domiciliación del asegurado en un Estado miembro²⁰.

1.2 STJUE de 17 de Septiembre de 2009²¹

En este asunto, el litigio se inicia como consecuencia de un accidente ocurrido en Alemania durante el año 2006 entre la víctima domiciliada en Austria (hasta Agosto de 2007, posteriormente se mudó a Alemania) y el responsable, domiciliado en el lugar de los hechos. A consecuencia del siniestro la víctima sufrió daños cuya recuperación corrió por cuenta del correspondiente organismo austríaco, la *Vorarlberger Gebietskrankenkasse* (VGKK). La VGKK interpuso a finales de 2006 demanda ante los tribunales austríacos contra la entidad aseguradora del vehículo responsable, *WGV-Schwäbische Allgemeine Versicherungs AG* (WGV-SAV) fundando su legitimación en la cesión de derechos por parte de la víctima contenida en la normativa austríaca²².

En febrero de 2008, la VGKK demandó ante los tribunales austríacos (país del domicilio del demandante) al WGV-SAV dada la infructuosidad de la reclamación previa ante el tribunal de primera instancia, el *Bezirksgericht Dornbirn* en aplicación del art. 11.2 en relación con el 9.1.b) del Reglamento Bruselas I. El WGV-SAV alegó dos motivos para la desestimación de la demanda: falta de competencia judicial internacional y el hecho de que en este caso no existía parte jurídicamente débil, por lo que no podía basar esa competencia en el foro del domicilio del demandante (*forum actoris*). El tribunal aceptó la excepción de falta de competencia internacional lo que tuvo como consecuencia el recurso por parte de la VGKK ante el *Ladesgericht Feldkirch*, el cual planteó ante el TJUE dos cuestiones prejudiciales sobre ese *forum actoris* por parte de un organismo social subrogado *ex lege* en los derechos del perjudicado²³.

2. La solución y sus argumentos

El tribunal argumenta que, para analizar el supuesto planteado por la cuestión prejudicial, procede definir el alcance del reenvío efectuado por del art. 11, del Reglamento Bruselas I al apartado 1 del art. 9 el apartado 2, letra b), de éste. Conviene establecer si este reenvío debe interpretarse en el sentido de reconocer solamente a los órganos jurisdiccionales del lugar de ocurrencia de los hechos, el del domicilio del asegurado o el del domicilio del beneficiario, la competencia para conocer la acción directa de la víctima contra el asegurador o, por el contrario, si este reenvío permite aplicar al ejercicio de esta acción directa del foro de competencia del domicilio del demandante, enunciado en dicho art. 9.1.b) del Reglamento Bruselas I.

²⁰ STJUE de 23.02.2008, Asunto C-463/06, FBTO Schadeverzekeringen NV, Recueil de la jurisprudence, 2007, pp. 11321 y ss., párr. 15: «¿Debe interpretarse la remisión del artículo 11, apartado 2, del Reglamento [...] nº 44/2001 [...] al artículo 9, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento en el sentido de que el perjudicado domiciliado en un Estado miembro puede entablar ante el tribunal del lugar de su domicilio una acción directa contra el asegurador, siempre que la acción directa sea posible y el asegurador esté domiciliado en un Estado miembro?».

²¹ STJUE de 07.11.2009, Asunto C-347/08, Vorarlberger Gebietskrankenkasse, Recueil de la jurisprudence, 2009, pp. 8661 y ss.

²² La Ley relativa al régimen general de la seguridad social (*Allgemeine Sozialversicherungsgesetz*), en su artículo 332.1 en relación con el art. 1394 del Código Civil austríaco (*Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch*) prevé la cesión de derechos por parte de la víctima a la entidad social.

²³ STJUE de 07.11.2009, Asunto C-347/08, Vorarlberger Gebietskrankenkasse, Recueil de la jurisprudence, 2009, pp. 8661 y ss, párr. 24: «¿Debe interpretarse la remisión que el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial (1), el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil efectúa al artículo 9, apartado 1, letra b), de este Reglamento, en el sentido de que un organismo de la seguridad social que se haya subrogado *ex lege* (artículo 332 ASVG) en los derechos de la persona directamente perjudicada puede entablar ante el tribunal del lugar, ubicado en un Estado miembro en el que está sito su establecimiento, una acción directa contra la entidad aseguradora, cuando la acción directa fuera posible y el asegurador tuviera su domicilio en el territorio de un Estado miembro?» «En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Existe también dicha competencia cuando, en el momento de la interposición de la demanda, la persona directamente perjudicada carece de domicilio o de residencia habitual en el Estado miembro en que está ubicado el establecimiento del organismo de la seguridad social?».

Ejercicio de la acción directa ante los tribunales del domicilio del perjudicado

El TJUE recuerda que el contenido del art. 9.1.b) que esta última disposición no se limita a asignar la competencia a los órganos jurisdiccionales del domicilio de las personas que enumera. Por el contrario, marca la norma de competencia del domicilio del actor, reconociendo así a las mencionadas personas la facultad de atraer el asegurador ante el tribunal del lugar de sus domicilios. El reenvío de competencia contenido en los artículos mencionados del Reglamento Bruselas I amplía el ámbito de aplicación de esta norma a categorías de demandantes que pueden accionar contra el asegurador, distintos al asegurado, el tomador o el beneficiario del contrato de seguro. Así pues, según el tribunal, la función de éste reenvío es añadir a la lista de posibles demandantes que establece el art. 9.1.b), las personas que han sufrido un daño cubierto por un contrato de seguro de responsabilidad civil del automóvil.

A esta misma conclusión llega el Servicio Jurídico del Parlamento Europeo, afirmando que un análisis del contexto sistemático parece conducir a una interpretación diferente. Avanza que el art. 11.2 establece una *lex specialis* respecto normas de competencia en los casos presentados por la persona perjudicada contra el asegurador de la responsabilidad con la condición de que la acción directa esté permitida. Si esta condición se da, el art. 11.2 se refiere a la parte lesionada a la consecuencia jurídica prevista en el art. 9.1.b), es decir, el derecho a demandar al asegurador ante el tribunal de su domicilio.

El primer problema que se plantea es determinar si el término “beneficiario” puede equivaler al de “perjudicado” o si, en realidad, se trata de dos figuras jurídicas totalmente distintas, propias de seguros de distinto tipo²⁴. El perjudicado no es beneficiario, en tanto en cuanto aquél aparece en el seguro de responsabilidad civil, adquiriendo un crédito frente al asegurado como consecuencia del daño ocasionado. El verdadero beneficiario es el asegurado, quien tiene un riesgo cubierto por parte del asegurador, frente al cual el perjudicado tiene un derecho de reclamación²⁵. Criterio que comparte el Servicio Jurídico del Parlamento Europeo, el cual establece en las conclusiones de su Dictamen que de acuerdo con la historia y con el contexto sistemático del art. 9.1.b) del Reglamento Bruselas I la persona perjudicada de un accidente no puede ser considerada como beneficiario en términos de dicha disposición²⁶.

Para esgrimir el segundo argumento por parte del tribunal para justificar esa posibilidad de acción directa trae a colación los Considerandos 13 (fundamentalmente) y 14 del Reglamento Bruselas I. Si bien su contenido es la clave de la interpretación no solo de sus normas sino del alcance que las mismas desarrollan en su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales, las normas de competencia en materia de seguros recogidas en la Sección III del Capítulo II del Reglamento se aplican explícitamente a ciertos tipos particulares de contratos de seguro, tales como los seguros obligatorios, los seguros de responsabilidad civil, los seguros relativos a inmuebles o los seguros marítimos o aéreos. También el art. 8 menciona las relaciones de coaseguro.

En concreto, el legislador comunitario ya nos advierte que el bien social protegido es el que puede considerarse como más débil en la relación contractual, es decir, para las partes jurídicamente débiles en el contrato, no para el perjudicado que como ya se ha apuntado anteriormente no es parte del contrato de seguro, sino un tercero que, como consecuencia del riesgo cubierto por una relación contractual y en virtud de ese contrato puede accionar su derecho, esto es, la acción directa contra el asegurador, un derecho totalmente autónomo e independiente.

Así, el TJUE trae a colación el derecho de opción establecido en el art. 9 del Reglamento Bruselas I y apoya su razonamiento señalando la finalidad proteccionista que la jurisprudencia del propio tribunal ha señalado, según se desprende de las disposiciones aplicables al asunto principal, y se ha pronunciado, en todas ellas, a favor de un criterio extensivo en el derecho de *optio fori*, a favor de la “parte más débil”, entendida como “parte económicamente más débil”. El tribunal, sin embargo, argumenta en la sentencia relativa al asunto *Vorarlberger*, que un organismo de seguridad social que se subroga *ex lege* en los derechos

²⁴ CARBALLO PIÑEIRO, L.: “Competencia judicial internacional. Seguros de Responsabilidad. Acción directa del perjudicado contra el asegurador. Regla de competencia del domicilio del demandante”, *Revista Española de Derecho Internacional Privado*, vol. LIX, 2007, p 768.

²⁵ SÁNCHEZ CALERO, F.: «Sección 8ª. Seguro de responsabilidad civil», Sánchez Calero, F (coord.), *Ley del Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones. Navarra*, 2005, p 1307.

²⁶ Dictamen del Servicio Jurídico del Parlamento Europeo de 17.02.03, Documento SJ-0001/03, p 7, párr. 34: “The Legal Service reaches the following conclusions: a. As the history and the systematic context of Article 9(1) (b) of Regulation 44/2001 on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters show, the victim of an accident should not be considered a 'beneficiary' in terms of that provision”.

de la parte perjudicada no puede entablar ante los tribunales de su domicilio la acción directa contra la entidad aseguradora responsable dado que no es una parte económicamente débil y que, por tanto, no puede utilizar a su favor el foro de su domicilio. La cuestión es acotar esa definición para aclarar los supuestos en los que se puede aplicar dicho foro, si debemos distinguir entre persona física o jurídica, atenernos a unos ciertos baremos monetarios, etc.

Otro argumento que utiliza el TJCE es el reformado Considerando 16 de la Cuarta Directiva, es decir, el nuevo Considerando 16 bis que introduce el art. 5 de la Quinta Directiva, la cual posibilita, como ya es sabido, al perjudicado entablar la acción directa ante los tribunales de su domicilio.

El último argumento en que se basa el tribunal es la irrelevancia respecto de la calificación jurídica de la acción directa a efectos de aplicar los foros 8, 9 y 10 en relación con el art. 11.2, además de fundamentar este punto en “el hecho de que la Sección Tercera se titula “Competencia en materia de seguros” y por tanto, es claro que el legislador ha querido ampliar todos los ámbitos de aseguramiento tanto los que derivan de un contrato que cubre contingencias objetivas como las que derivan de contingencias basadas en acciones extracontractuales”. Esto mismo se corrobora con la redacción del art. 10 que permite demandar al asegurador en el lugar de producción del hecho dañoso en los seguros de responsabilidad civil y en el párrafo 2 del art. 11²⁷.

Expuestos los argumentos, se llega a la conclusión de que la acción directa no puede considerarse como un contrato a favor de tercero puesto que, si bien esta acción presupone una vinculación contractual anterior, la preexistencia de un contrato de seguro entre asegurador y asegurado el perjudicado no entra en esa relación. Se mantiene, por tanto, el fundamento de la condición de perjudicado como tercero extraño al contrato de seguro²⁸.

Las acciones directas en materia de seguros no están incardinadas en el instituto del contrato de seguro sino que su naturaleza enraíza en las acciones delictuales o cuasi-delictual. Por tanto, la sección Tercera del Reglamento sólo cabe ser aplicada a las relaciones contractuales de seguros pero no a la responsabilidad civil extracontractual. Es decir, la acción directa contra el asegurador no es una cuestión de seguro en el sentido del art. 8 y ss. del Reglamento, más bien se trata de un derecho por una actuación antijurídica que ha de estar sujeto al estatuto de la responsabilidad civil extracontractual²⁹.

La negación de la existencia de un fuero en el país del perjudicado, son sostenidas, en particular, por los *Lords of Appeal* de la House of Lords³⁰, el *Amtsgericht* de Blomberg³¹ y el *Landgericht* de Hamburgo³².

En cuanto al concepto de “parte jurídicamente débil”, la indeterminación que resulta de dicho concepto, y el silencio por parte del Reglamento Bruselas I, posterior a la Directiva, así como el nuevo Reglamento parece corroborar la opinión de la mayoría de la doctrina, es decir, la invención de un foro que se aplica arbitrariamente, sin ningún tipo de soporte legal conlleva numerosas dudas, tanto de su existencia como de su aplicación. Postura que el tribunal adopta sin atender a la dificultad para determinar el significado de “parte débil”.

Respecto al argumento fundado en los considerandos, el origen de esta “recomendación”, porque no debemos olvidar que no forma parte del articulado y, por tanto, no tiene fuerza vinculante alguna, se encuentra en el mencionado Dictamen del Servicio Jurídico del Parlamento Europeo que, como ya he apuntado admite esa afirmación de la Cuarta Directiva sin fundamento.

²⁷ FERNÁNDEZ MARTÍN-CARGO, M^a JOSÉ: “La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad civil y seguros de conformidad con el Reglamento Bruselas I”, cit. en nota 7, p. 5.

²⁸ BLANCO JIMÉNEZ, P.: *El contrato internacional a favor de tercero*, Santiago de Compostela, 2002, pp. 70-74.

²⁹ CABALLERO PIÑEIRO, L.: “Competencia judicial internacional. Seguros de Responsabilidad. Acción directa del perjudicado contra el asegurador. Regla de competencia del domicilio del demandante”, cit. nota 24, p.10.

³⁰ Opinions of the Lords of Appeal in the Cause Harding vs. Wealands, 05.07.06, UKHL 32.
<http://www.publications.parliament.uk/pa/ld200506/ldjudgmt/jd060705/hardin.pdf>.

³¹ Sentencia del Amtsgericht Blomberg, Asunto 4 C-373/04, de 6.10.05: *Schadenpraxis*, Schwake, Aa. Vv. 2006, pp. 113 y ss.

³² Sentencia del Landgericht Hamburg, Asunto 331 O-109/05, de 28.4.06: *Schriftenreihe der Zeitschrift Versicherungsrecht (VersR)*, 2006, p. 1065.

Por último, creo que basarse en el título de una sección para la determinación del fuero que es a la vez tan amplio y subjetivo constituye un argumento al que se acude cuando hay falta de fundamentación.

IV. Perspectivas de futuro

Una vez tratado el tema en profundidad, cabe también entrar en las consecuencias que estas decisiones tomadas por el TJCE van a tener tiene a corto-medio plazo en el ámbito internacional privado.

2. El nuevo Reglamento Bruselas I

Transcurridos dos años de proceso legislativo, finalmente ha sido adoptada la reforma del régimen general de la Unión Europea sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. Dichas reformas se hallan recogidas en el Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición)³³. El nuevo instrumento, como prevé su art. 80, deroga el Reglamento Bruselas I.

En el actual marco de la UE, el nuevo instrumento tiene su base jurídica en el art. 81.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que contempla la adopción de instrumentos para el desarrollo en la UE de la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, así como en el art. 81.1 del TFUE el cual establece que el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales como fundamento de dicha cooperación se vincula con la caracterización de la supresión de obstáculos a la eficacia intracomunitaria de las resoluciones judiciales como objetivo básico de la reforma. Además, se basa en el art. 67.4 del TFUE estableciendo la vinculación entre el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones y el objetivo de la Unión de facilitar la tutela judicial.

La competencia judicial internacional se basa, con carácter general, en el domicilio del demandado, excepto en casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique la utilización de otro criterio. Este foro del domicilio del demandado se complementa con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio, o para facilitar una buena administración de justicia como ocurre en el caso de contratos de seguro. De vital importancia es el principio de seguridad jurídica, el cual debe evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente. Esta justificación podría extrapolarse a los contratos de seguro, en los que, si bien debería haber una protección efectiva de la parte jurídicamente débil (de acuerdo con los Considerandos del mismo Reglamento), la interposición de la demanda por parte del perjudicado en un accidente de coche frente a los tribunales de su domicilio vulneraría ese principio de seguridad jurídica, al ser un Estado distinto al del domicilio del demandado o del lugar del accidente. Además, resulta inaudito que, después del gran debate doctrinal que ha habido en torno a la interpretación del art. 11.2 en relación con el art. 9.1.b) el legislador no haya esclarecido ni se haya posicionado por una de las dos teorías en este nuevo instrumento quedando de forma idéntica a la legislación anterior, sin cambio alguno. Podría interpretarse que el silencio mantenido se debe a la disconformidad con las decisiones adoptadas por el TJCE el cual, sin fundamento, ha creado el *forum actoris* tirando de considerandos contenidos en Directivas sin fuerza vinculativa alguna y sin tener en cuenta algo tan importante como la calificación jurídica. Fácilmente podría haber terminado este debate si se hubiera añadido al art. 9.1.b) junto al tomador,

³³ DOUE 351 L, de 20.12.2012.

asegurado y beneficiario, al perjudicado como tercera persona ajena a la relación contractual pero favorecida por ese foro en el ejercicio de la acción directa.

Para el esclarecimiento de este debate hubiera sido conveniente por parte del legislador, aprovechando la modificación del Reglamento, la introducción en un nuevo artículo equivalente al anterior para introducir una mención al perjudicado y al posible fuero del actor.

Lo previsible frente a esta inobservancia por parte del legislador es que el TJCE siga manteniendo su línea jurisprudencial barriendo a su terreno e incluso pudiendo afirmar que se ha consolidado a través del mantenimiento del articulado en el nuevo Reglamento Bruselas I, sin modificación alguna. Sin embargo, la aplicación del nuevo instrumento no se dará hasta dentro de dos años puesto que, de conformidad con el art. 81 Reglamento 1215/2012, sus normas sobre competencia y reconocimiento y ejecución de resoluciones serán aplicables a partir del 10 de enero de 2015, es decir 24 meses después de su entrada en vigor, fijada a los veintes días de su publicación el DOUE. En consecuencia, el nuevo régimen de competencia judicial internacional será aplicable a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015 ex art. 66.

V. Conclusiones

Muchas son las sentencias dictadas por el TJCE que mantienen una oposición totalmente contraria a la que se defienden en estas dos sentencias comentadas, la negación de una interpretación extensiva de las disposiciones, más aún cuando favorecen el foro del domicilio del demandante. Este *forum actoris* debería estar contenido de forma expresa en el Reglamento, de forma contraria, se entendería como inexistente, más bien como una anomalía procesal³⁴.

Por no hablar de las dos condiciones que deben darse para que pueda utilizarse dicho foro. Por un lado que sea posible la acción directa, cuando esté prevista por la ley que resulta aplicable a los hechos objeto de enjuiciamiento o por el ordenamiento del país en el que acaeció el hecho dañoso y, por otro lado, que se trate de una parte jurídicamente débil, concepto que, a causa de su subjetividad, se deja al arbitrio absoluto del tribunal debiendo determinarse en cada caso concreto si se trata de una parte débil o no. Cabe mencionar también la distinción que se da en el concepto del tercero legitimado para interponer esa acción directa, de acuerdo con la jurisprudencia francesa se califica como “*victime*” mientras que la española y alemana (“*der Geschadigte*”) se refiere a la persona perjudicada, cuestión que el tribunal ha zanjado afirmando que la persona perjudicada engloba el término utilizado en la versión francesa.

Otro problema es el hecho de que la utilización de este “foro de protección” crea una desigualdad puesto que solo es aplicable cuando la persona perjudicada demanda a la entidad aseguradora ejercitando la acción directa, sin embargo, la víctima no puede hacer uso de él cuando el demandado sea el responsable del daño, puesto que sólo podrá utilizar los foros de los arts. 2, es decir, el foro del domicilio del autor del daño y 5.3, *forum loci*. Y en este caso, el demandado podrá emplazar a la aseguradora amparándose en el foro de vinculación procesal del art. 11.1, respetando así el principio de seguridad gracias a la previsibilidad.

Además, se plantean problemas de litispendencia de ley aplicable y al darse una pluralidad de partes, más bien de personas perjudicadas, ya que el abanico de posibilidades frente al cual la entidad aseguradora puede ser demandada se amplía, dando lugar a una acumulación de procesos y a una concurrencia de criterios de conexión, que deberá resolverse de acuerdo con el art. 28 del Reglamento Bruselas I³⁵.

³⁴ GARAU SOBRINO, F.: “Competencia judicial internacional en materia de seguros”, *Revista Española De Derecho Internacional*, vol. LXI (2009), 2, p. 497.

³⁵ GARAU SOBRINO, F.: “El ejercicio de la acción directa ante los tribunales del domicilio del perjudicado. Un foro *contra legem* inventado por el Tribunal Comunitario”, *Revista Española de Seguros*, 2009, 140, p. 693.

Ejercicio de la acción directa ante los tribunales del domicilio del perjudicado

Estas son algunas de las consecuencias que se dan a raíz de la decisión tomada por el tribunal, tendremos que esperar a otro fallo del TJCE para ver si decide enmendar su error o seguir por los mismos derroteros.

Bibliografía

- BLANCO-MORALES LIMONES, P.: “Soluciones Conflictuales y Actio Directa del Perjudicado contra el Asegurador”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, T. VIII, Año 1990, pp. 507-510.

- CARBALLO PIÑEIRO, L.: “Competencia judicial internacional. Seguros de responsabilidad. Acción directa del perjudicado contra el asegurador. Regla de competencia del domicilio del demandante”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIX (2007), 2, pp. 769-771.

- DE MIGUEL ASENSIO, PEDRO A.: “El nuevo reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones”, *La Ley*, Núm. 8013, Madrid, Enero 2013.

- FERNÁNDEZ MARTÍN, M^a JOSÉ: “Competencia judicial en el país del perjudicado para reclamar los daños sufridos en accidente de circulación”, *Revista de responsabilidad civil y seguro*, 2009, pp. 23-58. <http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/Maria%20Jose%20Fernandez.pdf>.

- FERNÁNDEZ MARTÍN-CARGO, M^a JOSÉ: “La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad civil y seguros de conformidad con el Reglamento Bruselas I”, *Revista Española de Seguros* - Núm. 140, Madrid, Noviembre 2009 pp. 651-680.

- FERNÁNDEZ MARTÍN, M^a JOSÉ: “La competencia jurisdiccional en las reclamaciones de accidentes de circulación ocurridos fuera del país de residencia de la víctima (Reglamento 44/2001 del consejo de 22 de diciembre de 2000 “Bruselas I”) y la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales con el Reglamento 864/2007 (“Roma II”) de 11 de julio de 2007”. <http://www.iuraprxis.com/datos/0801-Competencia%20judicial%20internacional.pdf>.

- GARAU SOBRINO, F.: “¿Puede el perjudicado en un accidente de circulación ejercitar la acción directa en el Estado Miembro de la UE de su domicilio? Un enigma rodeado de un misterio”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, T. VI, Año 2006, pp. 209-218.

- GARAU SOBRINO, F.: “El TJCE nuevo legislador comunitario (o cómo crear por vía de hecho un nuevo foro para las víctimas de los accidentes de circulación)”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, T. VII, Año 2007, pp. 643-659.

- GARAU SOBRINO, F.: *Lecciones de derecho procesal civil internacional*. Palma, Universitat de les Illes Balears, 2008.

- GARAU SOBRINO, F.: “Competencia judicial internacional en materia de seguros”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXI, 2009, 2, pp. 495-498.

- GARAU SOBRINO, F.: “El ejercicio de la acción directa ante los tribunales del domicilio del perjudicado. un foro *contra legem* inventado por el tribunal comunitario”, *Revista Española de Seguros* – Núm 140, Madrid, Noviembre 2009, pp. 681-693.

Ejercicio de la acción directa ante los tribunales del domicilio del perjudicado

- GARAU SOBRINO, F.: “Sentencia de 17 de Septiembre de 2009, Asunto C-347/08, Vorarlberger Gebietskrankenkasse y MGV-Schwäbische Allgemeine Versicherungs AG”, *Revista Jurídica de Catalunya*, Núm. 1, Año 2010, pp. 287-293.

- GARRIGA SUAUE, GEORGINA: “La competencia judicial internacional para el ejercicio de la acción directa en el ramo de los seguros de responsabilidad civil”, *Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil*, Año 2012, pp. 305-327.

- REGLERO CAMPOS, LUIS F.: “Accidentes en España causados por vehículos españoles y accidentes en el extranjero sufridos por españoles. Reclamación extrajudicial. Competencia judicial española”. http://www.sampedroytato.com/Descargas/Foros/Asesoría/Tecnico_Juridica/Accidentes_con_extranjeros.pdf.

- REGLERO CAMPOS, LUIS F.: “Competencia judicial internacional en materia de daños extracontractuales y de acción directa contra el asegurador de responsabilidad civil”, *Diario La Ley*, N° 6894, Sección Doctrinal, Año 2008.